

ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina súper l. O. 97	Gasolina sin plomo l. O. 96
40,9	42,9

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 14 de mayo de 1997.—La Directora general,  
María Luisa Huidobro y Arreba.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**10564** ORDEN de 8 de mayo de 1997, por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales.

Por el Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Extremadura, Castilla-La Mancha y Comunidad Valenciana.

En el artículo 2 del citado Real Decreto-Ley se prevé que los daños ocasionados por inundaciones, lluvia torrencial, lluvia persistente, arrastre de tierras o vientos huracanados sobre producciones agrarias, aseguradas en pólizas en vigor del Seguro Combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, cuando dichos riesgos no estén incluidos en las órdenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento, serán objeto de indemnización con cargo al crédito extraordinario previsto en el artículo 11.2 del señalado Real Decreto-ley.

Se considera necesario centralizar la gestión de las ayudas previstas en el Real Decreto-Ley 4/1997, de modo excepcional, dada la urgencia imprescindible para la valoración de los daños producidos que posibilitará la eficaz distribución de las cantidades correspondientes, máxime teniendo en cuenta la limitación de los créditos presupuestarios globales, a fin de asegurar un reparto equitativo entre los posibles beneficiarios.

La disposición final primera faculta al Gobierno y a los titulares de los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

En su virtud, dispongo:

### Artículo 1. *Ámbito.*

Las actuaciones previstas en la presente Orden serán de aplicación a las parcelas afectadas y situadas en el

ámbito geográfico que, para las distintas fechas de acaecimiento de los daños, se define en la Orden de 10 de abril de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 12) del Ministerio del Interior.

### Artículo 2. *Daños indemnizables.*

Serán objeto de indemnización los daños ocasionados en las fechas indicadas en la Orden de 10 de abril de 1997 del Ministerio del Interior por inundación, lluvia torrencial, lluvia persistente, arrastre de tierras o vientos huracanados sobre producciones agrarias, aseguradas en pólizas en vigor, en el momento en que se produjeron los daños, del Seguro Agrario Combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, cuando dichos riesgos no estén incluidos en las Ordenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

En el caso de plantaciones frutales (de albaricoque, cereza, ciruela, manzana, melocotón o pera) serán indemnizables los daños de las parcelas afectadas cuando las mismas hubiesen estado aseguradas en el plan de 1996 o se encuentren incluidas en pólizas correspondientes al plan 1997, siempre que en este último caso los daños se hayan producido con posterioridad a la entrada en vigor de la póliza.

### Artículo 3. *Tramitación, resolución y pago de las indemnizaciones.*

1. La tramitación, resolución y pago de las solicitudes presentadas se llevarán a efecto por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante, ENESA), conforme a los criterios fijados en las condiciones generales y especiales establecidas para cada línea de seguro, así como en la norma general de peritación de los Seguros Agrarios Combinados.

2. Los gastos que se deriven de la valoración de los daños se realizarán, en su caso, con cargo a los recursos previstos en el artículo 11.2 del citado Real Decreto-ley 4/1997.

3. La indemnización que corresponda a cada asegurado se concederá mediante resolución del Presidente de ENESA.

### Artículo 4. *Determinación de la indemnización.*

1. Para la determinación de la indemnización que pueda corresponder a cada asegurado, se aplicará una franquicia absoluta del 30 por 100 sobre los daños tasados y una cobertura máxima del 80 por 100 sobre el valor de la producción asegurada, en la parcela afectada.

2. La indemnización máxima total a percibir por el asegurado en cada una de las parcelas afectadas, tanto como consecuencia de siniestros amparados por la póliza de seguro que tenga suscrita, como por la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, tendrá como límite máximo el capital asegurado establecido, para cada parcela afectada, en la póliza de seguro.

Para la determinación de dicho capital no se tendrán en cuenta las reducciones que se hubiesen realizado en la póliza, por daños no garantizados en la misma, pero que estén contemplados en el Real Decreto-ley 4/1997.

### Artículo 5. *Solicitudes de indemnización.*

Los asegurados en quienes concurren las circunstancias establecidas en la presente Orden y deseen acogerse

a las indemnizaciones mencionadas deberán presentar su solicitud, según modelo que se recoge en el anexo, en el Registro de ENESA, calle Miguel Ángel, número 23, 5.ª planta, 28010 Madrid, o en los Registros de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o en cualesquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

A dicha solicitud deberá acompañarse copia del documento nacional de identidad y del número de identificación fiscal del asegurado solicitante.

**Disposición final primera. *Facultad de aplicación.***

Se faculta al Presidente de ENESA para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las resoluciones y medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

**Disposición final segunda. *Entrada en vigor.***

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de mayo de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.



**SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN**  
 Por daños directos ocasionados por inundación, lluvia torrencial, lluvia persistente, arrastre de tierras o viento huracanado.  
**REAL DECRETO LEY 4/1997 DE 14 DE MARZO.**

<b>F. PRESENTACIÓN</b>				<b>NÚM. SOLICITUD</b>			

**I. DATOS DEL SEGURO**

Plan \_\_\_\_\_  
 Línea de Seguro \_\_\_\_\_  
 Referencia \_\_\_\_\_  
 Colectivo \_\_\_\_\_  
 Nº de Orden \_\_\_\_\_

**II. DATOS DEL ASEGURADO SOLICITANTE**

NOMBRE Y APELLIDOS \_\_\_\_\_  
 CALLE O PLAZA \_\_\_\_\_  
 LOCALIDAD \_\_\_\_\_ COD \_\_\_\_\_  
 PROVINCIA \_\_\_\_\_ COD \_\_\_\_\_ COD POSTAL \_\_\_\_\_  
 NIF \_\_\_\_\_ TELÉF. DE AVISO \_\_\_\_\_

**III. DATOS DE LA EXPLOTACIÓN ASEGURADA (Datos de hoja anexa del Seguro)**

PROVINCIA	COMARCA	TERM. MUNICIPAL	CÓDIGOS		
			Prov.	Com.	T.M.

PARCELA		CULTIVO		OPCIÓN	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL	SUPERFICIE	
Nº	Hoja	Código	Nombre			Has.	as.
NÚMERO DE PARCELAS						TOTAL SUPERFICIE	

**IV. DECLARACIONES DEL ASEGURADO SOLICITANTE.**

El asegurado arriba referenciado solicita, al amparo de lo previsto en el Artículo 2 del Real Decreto Ley 4/97, de 14 de Marzo, y normas que lo desarrollan, le sea concedida la indemnización prevista en las citadas disposiciones para aquellas parcelas de la explotación antes señaladas, que estando aseguradas en el plan y línea antedichos, han sufrido daños por inundación, lluvia torrencial, lluvia persistente, arrastre de tierras o vientos huracanados, que no se encuentran amparados por la póliza suscrita y en vigor.

**V. DATOS BANCARIOS PARA EL COBRO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

Titular _____	<b>CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)</b>			
NIF _____	Entidad	Ofic.		Núm. de Cuenta
Nombre Banco _____				
Domicilio Sucursal / Calle _____				Número _____
Localidad _____				Provincia _____

**VI. DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA.**

Fotocopias del D.N.I. y N.I.F. del Asegurado solicitante (imprescindibles)

NOTA: Antes de cumplimentar este impreso, leer detenidamente las instrucciones que figuran al dorso. Los espacios sombreados se cumplimentarán por ENESA.  
 En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1997.

Firma:

## INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN

Esta solicitud deberá presentarse en el Registro de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (calle Miguel Angel, número 23, 5.º, 28010 Madrid), o en los Registros de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o en las demás oficinas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hasta la fecha establecida en el texto de la Orden.

Deberá presentarse una solicitud por cada término municipal en que radiquen las parcelas que cumplan las condiciones citadas.

El impreso se cumplimentará en todos sus apartados excepto en las casillas sombreadas.

I. Datos del seguro: Corresponden a los números 3, 8, 6 y 7 de su póliza de seguro.

II. Datos del asegurado solicitante: Corresponde al número 11 de su póliza de seguro (es obligatorio reseñar el número de identificación fiscal del solicitante).

III. Datos de la explotación asegurada (datos de hoja anexa del seguro): Corresponde al número 20 de su póliza de seguro.

V. Datos bancarios para el cobro de la indemnización: La correcta cumplimentación de este apartado es absolutamente necesaria para poder abonar, mediante transferencia, el importe de la indemnización que pueda corresponderle.

Si tuviera alguna duda a la hora de rellenar la casilla de «Código Cuenta Cliente (CCC)», le rogamos consulte a la entidad de crédito donde tenga abierta la cuenta en que desee domiciliar el pago.

VI. Documentación que se acompaña: Es imprescindible la presentación, junto a la solicitud, de fotocopias del documento nacional de identidad y número de identificación fiscal del asegurado solicitante.

Esta solicitud debe ir firmada por el propio asegurado solicitante de la indemnización o por su representante legal.

Es aconsejable conservar la copia de la solicitud para facilitar la labor de valoración y liquidación de la indemnización.

Nota: Cualquier consulta o aclaración al respecto pueden formularla a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, calle Miguel Angel, 23, 5.º, 28010 Madrid, teléfonos: (91) 308 10 30-31-32, fax: (91) 308 54 46.

**10565** *ORDEN de 8 de mayo de 1997 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 2/1997, de 14 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

Por el Real Decreto-ley 2/1997, de 14 de febrero, se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En el artículo 3.1 del citado Real Decreto-ley se prevé que los daños ocasionados por inundaciones, lluvia torrencial, lluvia persistente, arrastre de tierras, vientos huracanados o nevadas sobre producciones agrarias, aseguradas en pólizas en vigor del Seguro Combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, cuando dichos riesgos no estén incluidos en las Ordenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento, serán objeto de indemnización con cargo al crédito extraordinario previsto en el artículo 10 del señalado Real Decreto-ley.

Se considera necesario centralizar la gestión de las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 2/1997, de modo excepcional, dada la urgencia imprescindible para la valoración de los daños producidos que posibilitará la eficaz distribución de las cantidades correspondientes, máxime teniendo en cuenta la limitación de los créditos presupuestarios globales, a fin de asegurar un reparto equitativo entre los posibles beneficiarios.

La disposición final primera faculta al Gobierno y a los titulares de los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito.*

Las actuaciones previstas en la presente Orden serán de aplicación a las parcelas afectadas y situadas en el ámbito geográfico definido en el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 2/1997, de 14 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Artículo 2. *Daños indemnizables.*

Serán objeto de indemnización los daños ocasionados por inundación, lluvia torrencial, lluvia persistente, arrastre de tierras, vientos huracanados o nevadas sobre producciones agrarias, aseguradas en pólizas en vigor, en el momento en que se produjeron los daños, del Seguro Agrario Combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, cuando dichos riesgos no estén incluidos en las Ordenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

Artículo 3. *Tramitación, resolución y pago de las indemnizaciones.*

1. La tramitación, resolución y pago de las indemnizaciones correspondientes se llevarán a efecto por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante ENESA), conforme a los criterios fijados en las condiciones generales y especiales establecidos para cada línea de seguro, así como en la norma general de peritación de los Seguros Agrarios Combinados.

2. Los gastos que se deriven de la valoración de los daños se realizarán, en su caso, con cargo a los recursos previstos en el artículo 10.1 del citado Real Decreto-ley 2/1997.

3. La indemnización que corresponde a cada asegurado se concederá mediante resolución del Presidente de ENESA.

Artículo 4. *Determinación de la indemnización.*

1. Para la determinación de la indemnización que pueda corresponder a cada asegurado, se aplicará una franquicia absoluta del 30 por 100 sobre los daños tasados y una cobertura máxima del 80 por 100 sobre el valor de la producción asegurada, en la parcela afectada.

2. La indemnización máxima total a percibir por el asegurado en cada una de las parcelas afectadas, tanto como consecuencia de siniestros amparados por la póliza de seguro que tenga suscrita, como por la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, tendrá como límite máximo el capital asegurado establecido para cada parcela afectada en la póliza de seguro.

Artículo 5. *Solicitudes de indemnización.*

Los asegurados en quienes concurren las circunstancias establecidas en la presente Orden y deseen acogerse